

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 286.

Secretaría.—Negociado 2.º

En virtud del Real decreto de 14 de Agosto último, el día 11 de Octubre próximo se dará principio en esta provincia á las elecciones generales para Diputados á Cortes, con arreglo á las listas rectificadas en 15 de Mayo de 1862.

A fin de que sean estricta y rigurosamente observadas las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1846, se inserta á continuacion su Título quinto, que es el que hace referencia á tan importante y solemne acto.

Los locales donde tendrá lugar, son las casas de Ayuntamiento de los pueblos cabezas de distrito ó de seccion. Para la seccion de Frómista, se designa el edificio del hospital titulado de Santiago de aquella villa. Palencia 27 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TÍTULO V. DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Lugo que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias

en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ó en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones, que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interi-

na comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa,

ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto y devolverá la papeleta doblada al presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el crutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número,

de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo lo resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54, y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato

que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto: pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

DIVISION de los distritos y secciones electorales de esta provincia con expresion de los Ayuntamientos de que se componen.

Primer distrito electoral.—Palencia.

Seccion primera.

Fuentes de Valdeporo.
Herrera de Valdecañas.
Magáz.
Monzon.
Palencia.
Paredes de Monte.

Palenzuela.
Quintana del Puente.
Rivas.
San Cebrian de Campos.
Valdecañas.
Valdeolmillos.

Cabeza Palencia.

Villagimena.
Villalobon.
Villamartin de Campos.
Villamediana.

Seccion segunda.

Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Autilla del Pino.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Castrillo de D. Juan.
Castrillo de Onielo.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.

Cubillas de Cerrato.
Dueñas.
Espinoso de Cerrato.
Hérmedes.
Hornillos de Cerrato.
Hontoria de Cerrato.
Poblacion de Cerrato.
Reinoso.
Sta. Cecilia del Alcor.
Soto de Cerrato.

Cabeza Dueñas.

Tabanera de Cerrato.
Tariego.
Valle de Cerrato.
Vertavillo.
Villaconancio.
Villahan de Palenzuela.
Villamuriel de Cerrato.
Villaviudas.

Segundo distrito.—Cervera.

Seccion primera.

Aguilar de Campoo.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporredondo.
Castrejon.
Celada de Robledo.
Cervera de Pisuerga.
Cozuels.
Dehesa de Montejo.
Gama.
Ligüézana.

Lomilla.
Lores.
Matamorisca.
Miciacas de Ojeda.
Mudá.
Nestar.
Nogales de Pisuerga.
Olmos de Ojeda.
Polentinos.
Pradanos de Ojeda.
Quintanaluengos.
Redondo.
Resoba.
Salinas de Pisuerga.

Cabeza Cervera.

San Cebrian de Mudá.
S. Martin de los Herreros.
San Martin y Perapertú.
S. Salvador de Castanega.
Sta. Maria de Nava.
Santibañez de Resoba.
Santibañez de Ecla.
Tribudo.
Vañes.
Vega de Bar.
Vergaño.
Vertosilla.
Villaverde de Henares.
Villaren.

Seccion segunda.

Arenillas de San Pelayo.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Buenavista y su barrio.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinoso de Villagonzalo.
Fresno del Rio.
Herrera de Pisuerga.
Itero Seco.
Guardo.
La Puebla de Valdavia.
La Vid de Ojeda.
Mantinos.
Membrillar.

Moslárés.
Olea.
Olmos de Pisuerga.
Otero de Guardo.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Poza de la Vega.
Pino del Rio.
Quintanilla de Onsoña.
Respanda de la Peña.
Renedo de Valdavia.
Revilla de Collazos.
San Cristóbal de Boedo.
Sta. Cruz de Boedo.
Saldaña.
Santervás de la Vega.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.

Cabeza Bárcena de Campos.

Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa.
Vieilla de Guardo.
Villaelos.
Villalba de Guardo.
Villafuel.
Villaluenga y Gaviños.
Villaverdel.
Villanueva de abajo.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villasila y Villameléndro.
Villavermudo.
Villosilla.
Villota del Duque.

Tercer distrito.—Carrion.

Seccion primera.

Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.

Carrion.
Cervatos de la Cueva.
Gozon.
La Serpa.

Cabeza Carrion.

Ledigos.
Nogal de las Huertas.
Poblacion de Arroyo.
Renedo de la Vega.

Riveros de la Cueva.
Robladillo
San Mamés de Campos.
Terradillos.

Torre de los Molinos.
Villamorco.
Villamoronta.
Villarrabé.]

Villarrobejo
Villasabariego.
Villaturde.

Seccion segunda.

Astudillo.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.

Santoyo.
Támara.
Torquemada.
Valbuena de Pisuegra.
Valdespina.

Cabeza Astudillo.

Villalaco.
Villodre.
Villodrigo.

Seccion tercera.

Abia de las Torres.
Arconada.
Amayuelas de abajo.
Amayuelas de arriba.
Amusco.
Boadilla del Camino.
Frómista.
Fuente-andrino.
Las Cabañas.
Lomas.

Lantadilla.
Manquillos.
Marcilla.
Osornillo.
Osorno.
Poblacion de Campos.
Piña de Campos.
Revenga.
Requena de Campos.
S. Llorente de la Vega.

Cabeza Frómista.

Santillana de Campos.
Villadiezma.
Villaberreros.
Villalcazar de Sirga.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasarracino.
Villoldo.
Villovieco.

Cuarto distrito.—Frechilla.

Seccion primera.

Abastas.
Añoza.
Boadilla de Rioseco.
Cardenosa.
Cisneros.
Frechilla.
Guraza.

Mazuecos.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
S. Roman de la Cuba
Villacidaler.
Villada.

Cabeza Frechilla.

Villalcon.
Villega.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.

Seccion segunda.

Abasca.
Antillo de Campos.
Ampudia.
Baquerin de Campos.
Becerril de Campos.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Castromocho.

Capillas.
Castil de Vela.
Fuentes de Nava.
Grijota.
Husillos.
Mazariegos.
Meneses.
Pedraza de Campos.

Cabeza Castromocho.

Perales.
Revilla de Campos.
Torre de Mormojon.
Valoria del Alcor.
Villarramiel.
Villanubrales.
Villerrías.

Circular núm. 287.

Orden publico.—Negociado A.

En el dia 11 del actual se fugó del presidio de Santoña el confinado Juan Trabiés Capellanes, cuyas señas se insertan á continuación.

Los Alcaldes, prestos de la guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán activas diligencias para la averiguacion del paradero de dicho desertor, remitiéndole, caso de obtener su captura, á disposicion de este Gobierno de provincia. Palencia 26 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas.

Edad 25 años, estatura cinco pies una pulgada, de ejercicio alba-

ño, estado soltero, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca pequeña, cara redonda, color moreno.

Circular núm. 288.

Don Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Rafael Carcedo, vecino y del comercio de la ciudad de Burgos, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el dia de ayer y hora de las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de cobre, con el titulo de MADRE PISUEGRA, sita en terreno realengo del pueblo de Ruesga distrito municipal de San Martin de los

Herreros, al parage que llaman fuente del anillo, lindante al N. con término llamado de Santiuste, al S. con las parejas, al E. dehesa de Ruesga y al O. las cárcabas.

Verifica la designacion siguiente; ~~se tendrá por punto de partida el sitio~~ llamado Fuente del anillo, desde el cual en direccion N. se medirán 200 metros, en direccion S. 50, al E. otros 50 y al O. otros 350.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del «Boletin oficial» á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan, dentro del término de 60 dias. Palencia 24 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 289.

Don Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Rafael Carcedo, vecino y del comercio de la ciudad de Burgos, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el dia de ayer y hora de las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de cobre con el titulo de LOS TRES AMIGOS, sita en terreno realengo del pueblo de Ventanilla, distrito municipal de S. Martin de los Herreros, al parage que llaman Tamusal, lindante al N. con las rozas, al S. llana el otero, al E. lomo de la dehesa y al O. choza de la mata redonda.

Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio llamado Tamoral, desde el cual en direccion N. se medirán 200 metros, al S. 200, al E. 400 y al O. 200.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del «Boletin oficial» á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 dias. Palencia 24 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 18 del actual,

se halla inserta la Real orden de 16 del mismo, siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Administracion de Justicia en lo criminal.—Deseando la Reina (q. D. g.) que se dé cumplimiento al art. 16 de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que previa la informacion del oportuno inventario, el Juez de primera instancia, asistido del Secretario del Juzgado, recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.º Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operacion respecto á los registros terminados.

3.º En los puntos en que hubiese más de un Juzgado, el Juez decano, acompañado de su Secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.º Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del Secretario del Juzgado, siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como tambien la expedicion de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial, y no de otra manera.

5.º En atencion á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia oyendo al Juez Decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.º El nombramiento de este encargado podrá recaer en un Notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párrafo cuarto, dotado por toda remuneracion con la gratificacion anual de 6.000 rs.

7.º Los Regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término más breve posible.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Y el Sr. Regente, ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que los Jueces de primera instancia del mismo, dispongan sin demora su cumplimiento; dando cuenta á SS.ª de quedar ejecutado cuanto en aquella Soberana disposicion se previene. Valladolid 21 de Setiembre de 1863.—P. M. de SS.ª—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Debiendo verificarse el día 1.º de Octubre próximo la visita de Establecimientos penales conforme á lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1858, ha acordado esta Junta Inspectorá penal que se circule á los Jueces del territorio de esta Audiencia, á fin de que por cada uno de ellos se disponga lo conducente para que tenga efecto la de los penados á arresto en la cárcel de ese partido en los términos que le están prevenidos anteriormente, dando parte con testimonio é inserción del acta de la misma en la que se hará espresion del número de penados con distincion de la clase de penas que están sufriendo.

Lo que de orden de la espresada Junta comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre de 1863. Lucas Fernandez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Admitida por el Ayuntamiento que presido la renuncia de una de las plazas de Médico cirujano de este distrito, tiene acordada su provision con la dotacion anual de cuatro mil rs. por la asistencia de 150 vecinos pobres, que le serán satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el agraciado en libertad de hacer ajustes con los vecinos pudientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen presentar sus solicitudes, las dirijan al Alcalde que suscribe, dentro del término de 30 dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Dueñas 5 de Setiembre de 1863. — El Alcalde, Crisógono Dueñas.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

En el término municipal de esta villa se ha presentado una yegua, labrada del corvejon derecho, vieja, herida ó rozada de los hombrillos, con unos lunares blancos en el lomo al parecer producidos por el aparejo, con una nube en el ojo derecho.

La persona que se considere con derecho á reclamarla se presentará en esta Alcaldia dentro del término de 12 dias y previa justificacion de

pertenecerle se le entregará. Cevico Navero 20 de Setiembre de 1863. — El Alcalde, Pedro Villahoz.

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 14 de Setiembre, en el día 22 de Octubre y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de San Martín y Perapertu y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 45 árboles cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 17 de Setiembre de 1863. — Pedro Mateo Sagasta.

ESTADO QUE SE CITA.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Las Comunas... (San Martín y Perapertu.)	Roble.	50 á 60 centímetros.	45	60 reales.	2700 rs.
La Mata.	Idem.	50 á 60 centímetros.	30	60 reales.	1800 rs.
El Monteci- llo.		Total....	75		4500 rs.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 14 de Setiembre, en el día 23 de Octubre y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de San Salvador y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 110 árboles, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 17 de Setiembre de 1863. — Pedro Mateo Sagasta.

ESTADO QUE SE CITA.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
La Dehesa... El Cam- peñal y cer- ral.	Roble.	55 á 60 centímetros.	15	60 rs.	900 rs.
Allende... S. Salva- dehesa la dora.	Idem. Idem.	Idem. Idem.	20 15	60 rs. 60 rs.	1200 rs. 900 rs.
La Mata. La Dehesa. Allende... Lebanza.	Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem.	25 20 15	60 rs. 60 rs. 60 rs.	1500 rs. 1200 rs. 900 rs.
		Total.	110		6600 rs.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º = Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad de Granada, la cátedra de clínica Médica, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 29 de Agosto de 1863. — El Director general, Pedro Sabau.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Pedro de la Sota, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido, etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas y cada una de las personas que quisiesen interesarse en la adquisicion por compra de varias fincas rústicas, radicantes en término de Valsalmerín y Colares, tasadas en nueve mil veinte y cinco reales y sobre las que gravita un censo de siete mil novecientos ochenta y siete reales cincuenta céntimos de capital, doscientos treinta y nueve reales cincuenta céntimos réditos años, cuyos bienes se hallan concursados como de la pertenencia de D. Juan Garcia de la Cuesta, vecino de Perazancas, acudan á la sala de audiencia de este Juzgado en el dia tres de Octubre próximo y hora de doce á una del dia á donde se les admitiran las posturas que hicieren, siempre que esten arregladas al pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.

Y para que tenga el acto la publicidad necesaria se insertará el presente en el «Boletín oficial» de la provincia segun se halla prevenido. Dado en Cervera de Rio-pisuerga á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Pedro de la Sota. — Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

Imp. de Gutierrez é

hijos.